



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2007-PA/TC
LIMA
GERARDO EFRAÍN CHÁVEZ CHIRINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Efraín Chávez Chirinos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que para determinar el cálculo de la pensión la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908 e infundada respecto a la indexación automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al percibir el demandante una pensión reducida de jubilación se encuentra incurso en la excepción señalada en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02254-2007-PA/TC
LIMA
GERARDO EFRAÍN CHÁVEZ CHIRINOS

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 4727-90, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 11 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley 19990; consecuentemente, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)